

AUTO No. 01960

“POR EL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y EL ARCHIVO DE UN TRAMITE AMBIENTAL”

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo; derogado por la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ; Resolución 460 de 2003, modificada por la ley 1295 de 2003; Resolución 1075 de 2004, que modifica parcialmente La Resolución 799 de 2004; Resolución 110 de 2007 en armonía con los Decretos: 1791 de 1996 compilado por el Decreto 1076 de 2015. Decreto Distrital 330 de 2003 y 472 de 2003; derogado por Decreto Distrital 531 de 2010; Decretos Distritales 459 y 561 de 2006 y Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006 y las facultades conferidas por los Decretos Distritales 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución 2173 de 2003; derogada por la Resolución 5589 de 2011, la Resolución No. 1037 del 28 de julio de 2016, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que, mediante radicado N° 0416 de fecha 03 de febrero de 1994, la Señora ESPERANZA RAMIREZ TRUJILLO, en calidad de Subsecretaria de la Escuela de impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, presentó al Subdirector de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Bogotá, ubate y suarez – CAR- solicitud de visita de un ingeniero forestal con el propósito de trasladar cinco (5) árboles de las instalaciones de la Escuela de Impuestos y Aduanas Nacionales, situados en la Avenida el Dorado N°75-60 en la ciudad de Bogotá, esta información se evidencia a folio N°2.

Que, mediante radicado de fecha 20 de noviembre de 1995 el Señor NESTOR DIAZ SAAVEDRA , en calidad de subsecretario de la Escuela de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, presentó al Director Técnico del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente-DAMA-, solicitud de colaboración para dar solución a los problemas que se han venido presentando con los árboles de las instalaciones de la Escuela de Impuestos y Aduanas Nacionales, ubicados en la Avenida el Dorado N°75-60 en la ciudad de Bogotá, lo escrito anteriormente se evidencia a folio N°3.

AUTO No. 01960

La Subdirección Jurídica del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA- el 19 de diciembre de 1995, Realiza Solicitud de visita y concepto Técnico, Información verificable a folio N°4

Que, realizada **visita Técnica** de fecha 04 de diciembre de 1995, la Subdirección de Calidad Ambiental- Unidad de Vigilancia y Control del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, mediante Justificación Técnica determino que el Nivel Critico es elevado y se aclara que todos los árboles en cuestión en las dos solicitudes están en los jardines de la Escuela de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN y los arboles suman más de 65 ejemplares, igualmente se estableció que el permisionario deberá remplazar cada eucalipto derribado con 5 ejemplares de especie nativa y los demás arboles deben entregarse al DAMA, lo anterior se corrobora a folio N°5.

Que, mediante **Oficio SJ-ULA N°1047** de fecha 26 de febrero de 1996, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA- informa al Señor NESTOR DIAZ SAAVEDRA , en calidad de subsecretario de la Escuela de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, que debe complementar su petición, lo anterior se puede evidenciar a folio N°8.

Que, mediante **MEMORANDO DLA** de fecha 10 de agosto de 2007, la señora Isabel Cristina Serrato directora Legal Ambienta de la Secretaría Distrital de Ambiente, solicita al señor German Tovar de la Oficina de Control de Flora y fauna, para que se realice visita de verificación a la Avenida el Dorado N°75-60, no obstante de haber transcurrido más de cinco (5) años, desde el momento de la solicitud, se debe contar con el soporte técnico para fundamentar y realizar la actuación jurídica a la que haya lugar, según el caso teniendo en cuenta que la documentación solicitada no obra en el expediente y como consecuencia no se autorizó el tratamiento solicitado, esta información se evidencia a folio N ° 12.

Que, surtido lo anterior, la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, previa revisión del expediente administrativo **SDA-03-1995-32**, y revisadas las presentes diligencias, se evidencia que, a la fecha de expedición del presente acto, no se culminó el procedimiento administrativo que se adelantó en atención a la solicitud de intervención silvicultural de la Señora ESPERANZA RAMIREZ TRUJILLO, en calidad de Subsecretaria de la Escuela de impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, presentada el 03 de febrero de 1994, al entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA- Por lo anterior, no hay actuación administrativa pendiente por adelantar; por dichas

AUTO No. 01960

razones se ordenará el Desistimiento de la solicitud presentada y se ordena el archivo de las diligencias.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencia de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.*

Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...).”

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”,* dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente –DAMA- en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, como un órgano del sector central con autonomía administrativa y financiera a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de esta entidad, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y, la Resolución No. 1037 del 28 de julio de 2016 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente; le corresponde a la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre según lo normado por el numeral

AUTO No. 01960

5) de su artículo cuarto: expedir los actos que ordenan el archivo de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo.

Que así mismo, se dispone que el procedimiento administrativo que se acogerá dentro del presente acto será el alusivo al Decreto 01 de 1.984, de conformidad a lo señalado en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011: “Régimen de transición y vigencia. *El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”

Que a su vez el artículo tercero, Principios Orientadores del Código Contencioso Administrativo, del Título I Actuaciones Administrativas, prevé: “*Las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción*”.

Que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que para complementar debemos mencionar el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, el cual preceptúa: “*En los aspectos no contemplados en el código, se seguirá el código de procedimiento civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*”.

Que respecto de la solicitud de información o documentos en el trámite de peticiones, el artículo 12 del Código Contencioso Administrativo preceptúa lo siguiente: “*Si las informaciones o documentos que proporcione el interesado al iniciar una actuación administrativa no son suficientes para decidir, se le requerirá, por una sola vez, con toda precisión y en la misma forma verbal o escrita en que haya actuado, el aporte de lo que haga falta. Este requerimiento interrumpirá los términos establecidos para que las autoridades decidan. Desde el momento en que el interesado aporte nuevos documentos o informaciones con el propósito de satisfacer el requerimiento, comenzarán otra vez a correr los*

AUTO No. 01960

términos pero, en adelante, las autoridades no podrán pedir más complementos, y decidirán con base en aquello de que dispongan.”

Que seguidamente, la citada norma establece la figura del desistimiento bajo los siguientes preceptos del artículo 13: *“Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud si hecho el requerimiento de completar los requisitos, los documentos o las informaciones de que tratan los dos artículos anteriores, no da respuesta en el término de dos (2) meses. Acto seguido se archivará el expediente, sin perjuicio de que el interesado presente posteriormente una nueva solicitud.”*

Que en relación con el desistimiento tácito, la Corte Constitucional en Sentencia C-1186 de 2008 señaló lo siguiente: *“El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse, (...)”*

Que en aplicación a lo dispuesto en las normas señaladas y conforme a los principios generales que rigen las actuaciones administrativas, esta Autoridad Ambiental dispondrá decretar el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la solicitud de intervención silvicultural y consecuente **ARCHIVO** del expediente, dando aplicación a lo preceptuado por el Artículo 126 del Código de Procedimiento Civil, que respecto del archivo de expedientes señala: *“Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga lo contrario”.*

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **EL DESISTIMIENTO TÁCITO** de la solicitud presentada por el Señor NESTOR DIAZ SAAVEDRA, en calidad de subsecretario de la ESCUELA DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, pidiendo colaboración para dar solución a los problemas que se han venido presentando con los árboles de las instalaciones de la Escuela de Impuestos y Aduanas Nacionales, ubicados en la Avenida el Dorado N°75-60 en la ciudad de Bogotá. Por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el **ARCHIVO** de las actuaciones administrativas contenidas en el expediente **SDA-03-1995-32**, a nombre del Señor NESTOR DIAZ SAAVEDRA, en calidad de

Página 5 de 7

AUTO No. 01960

subsecretario de la ESCUELA DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN. Como consecuencia de la declaración de desistimiento ordenada en el artículo anterior.

PARÁGRAFO. - Una vez en firme las decisiones adoptadas en la presente providencia, remitir el expediente **SDA-03-1995- 32**, al grupo de expedientes, a fin de que procedan con su archivo definitivo.

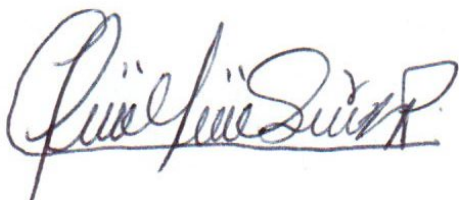
ARTÍCULO TERCERO: Notificar la presente actuación al Señor NESTOR DIAZ SAAVEDRA en calidad de subsecretario de la ESCUELA DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN en la Avenida el Dorado N°75-60 en la ciudad de Bogotá, de conformidad con lo previsto por los artículos 44, 45 y concordantes del Decreto 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar en el boletín ambiental de la Entidad, de conformidad con lo señalado por el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, según lo dispuesto por el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 24 días del mes de abril del 2018



CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE

EXPEDIENTE: SDA-03-1995-32

Elaboró:

EDEL ZARAY RAMIREZ LEON

C.C: 60348070

T.P: N/A

CONTRATO
20170580 DE
2017

FECHA
EJECUCION:

13/04/2018

Revisó:

Página 6 de 7



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 01960

CESAR AUGUSTO MARIÑO
AVENDAÑO

C.C: 80095807 T.P: N/A

CONTRATO
20180574 DE 13/04/2018
FECHA
EJECUCION:

Aprobó:
Firmó:

CLAUDIA YAMILE SUAREZ
POBLADOR

C.C: 63395806 T.P: N/A

FUNCIONARIO 24/04/2018
FECHA
EJECUCION: